

316.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 MAY 2021

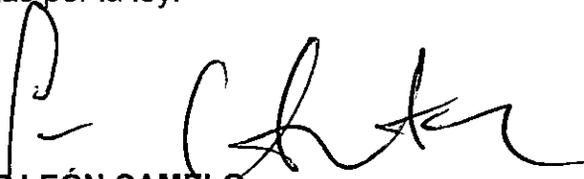
Exp. 130014-003-004-2019-00327-00

Revisadas las documentales aportadas por el gestor judicial del deudor, es preciso indicar que no se tendrá en cuenta lo allí plasmado, como quiera que el artículo 565 del Código General del Proceso prohíbe en esta clase de asuntos la realización de arreglos unilaterales o de mutuo acuerdo que tengan relación con los bienes que se encuentren en su patrimonio.

Aunado a ello, se advierte que si bien el artículo 569 de la misma obra autoriza la celebración de acuerdo resolutorio, lo cierto es que este debe ser consensuado entre el deudor y los acreedores que representen por lo menos el 50% del monto total de las obligaciones y en esta causa no se presenta tal circunstancia, como quiera que aun no existe calificación y graduación de créditos, por ende, mal puede hablarse de porcentajes.

Por secretaría, requiérase al secuestre JAVIER MAURICIO ARIZALA, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, cumpla con lo ordenado en el inciso final del auto adiado 27 de enero de 2021, so pena de aplicar las sanciones previstas por la ley.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 32 Hoy 28 MAY 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA